



Corte Constitucional
Boletín de
RELATORÍA:

**SENTENCIAS DE TUTELA Y
CONSTITUCIONALIDAD**

2023
AGOSTO



José Francisco Ortega Bolaños
Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. T-239/23. Barreras para el ejercicio de la determinación de morir con dignidad mediante la eutanasia.....**06**

1.2. T-261/23. Vulneración de los derechos a la vida y a la seguridad personal al retirar esquema de seguridad sin valorar adecuadamente el nivel de riesgo que afronta exintegrante de las FARC/EP y su familia.....**08**

1.3. T-263/23. Deber de cumplimiento efectivo de las medidas cautelares decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- a favor de las víctimas de desaparición forzada.....**10**

1.4. T-289/23. Vulneración a la intimidad y a la imagen propia de mujer adolescente transgénero por divulgación no consentida de video en red social.....**12**

1.5. T-294/23. Vulneración al derecho al habeas data de periodista por recopilación de datos personales por parte de la Unidad Nacional de Protección -UNP.....**14**

1.6. OTRAS SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO.....16

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....22

2.1. C-030/23. Inconstitucionalidad de la función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular.....**23**

2.2. C-127/23. Prohibición de consumo y porte de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en parques y determinadas zonas del espacio público.....**29**

2.3. C-164/23. Restricción en la oportunidad para proponer el amparo de pobreza y la recusación en el proceso verbal sumario.....**33**

2.4. C-209/23. Decreto Ley que regula el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal desborda facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por el Acto Legislativo Cuarto de 2019.....**36**

2.5. C-258/23. Mipymes deudoras de grandes empresas están exentas de la aplicación de los plazos justos previstos en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 para el pago de sus obligaciones mercantiles.....**39**

2.6. C-260/23. Personas en situación de discapacidad pueden otorgar testamentos abiertos y cerrados.....**41**

2.7. OTRAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO.....44

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....45

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en el mes de agosto de 2023 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan los elementos más relevantes de algunas decisiones preseleccionadas y se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes, las cuales, a su vez, se encuentran disponibles en el Buscador de Relatoría para ser consultadas en su integridad.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional, difundir la jurisprudencia del alto tribunal en materia de tutela y constitucionalidad y facilitar la búsqueda de las providencias.

Relatoría





1. Sentencias de Tutela

Barreras para el ejercicio de la autodeterminación de morir con dignidad mediante la eutanasia

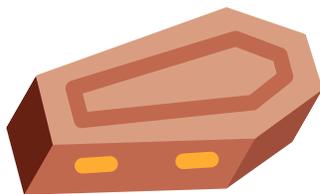
(...) la omisión legislativa absoluta frente a los procesos de eutanasia, así como la escasa regulación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social que no recoge el contenido de los recientes pronunciamientos de esta Corporación, se traducen en barreras de acceso a esta garantía, así como que dificulta el trabajo de los profesionales de la salud

Sentencia T-239/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

En esta ocasión se estudió un caso en el que la actora fue diagnosticada con esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad catalogada como grave, incurable, crónica, degenerativa e irreversible, que le producía fuertes dolores, limitaciones a su movilidad, caídas y dependencia para realizar sus actividades diarias. En julio del 2021 la accionante radicó una petición acompañada del documento de voluntad anticipada, en la que solicitó la aplicación del procedimiento de eutanasia la cual fue aprobada y programada. No obstante, dos días antes de la fecha establecida, se le informó a la peticionaria sobre la cancelación del procedimiento autorizado.



En el trámite de la solicitud de amparo el juez de primera instancia accedió a lo pretendido, y ordenó a la entidad que acordara con la paciente fecha para adelantar el procedimiento, el cual, en cumplimiento de dicho fallo, se practicó el 8 de enero de 2022. En ese sentido, la Corte declaró la carencia actual de objeto por situación sobreviniente, no obstante, se pronunció sobre las siguientes temáticas: (i) El derecho a la vida en su componente relativo a la determinación de morir dignamente. (ii) La regulación y/o reglamentación administrativa sobre el procedimiento de eutanasia en Colombia. (iii) Los efectos de las sentencias de control abstracto de constitucionalidad. Así mismo, hizo algunas recomendaciones para guiar la actividad de los jueces de tutela al resolver asuntos en los que se solicita la aplicación del procedimiento eutanásico y reiteró los exhortos hechos al Congreso de la República para que, en desarrollo de su potestad de configuración normativa, avance en la protección de una muerte digna, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el libre ejercicio de la autodeterminación de las personas en aplicación de sus derechos fundamentales a una vida digna y al libre desarrollo de la personalidad y al respeto de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Frente a esta decisión salvó su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Derechos tratados

- **Derecho a la vida en su componente relativo a la determinación de morir con dignidad**
- **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**
- **Prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes**

Contenido de interés

Recomendaciones que deben guiar la actividad de los jueces de tutela al resolver asuntos en los que se solicita la aplicación del procedimiento eutanásico:

- a) Los jueces de tutela deben hacer una estricta verificación del cumplimiento de los requisitos que exige la jurisprudencia para acceder al procedimiento de eutanasia.
- b) Para la anterior verificación, deberán apoyarse en los elementos probatorios pertinentes como la historia clínica actualizada del paciente, conceptos y dictámenes médicos de los profesionales de la salud tratantes, los documentos de manifestación de voluntad que se hayan suscrito, entre otros.
- c) De no contar con suficientes elementos que permitan constatar el cumplimiento de tales supuestos, el juez deberá hacer uso de sus facultades oficiosas y solicitar aquellos que considere puedan ser relevantes para adoptar una decisión acertada.

d) Si, pese al despliegue probatorio, persisten dudas u opiniones médicas contradictorias sobre la viabilidad de la práctica del procedimiento de eutanasia, el juez no puede usurpar la reserva médica y deberá emitir órdenes tendientes a que se practiquen las valoraciones correspondientes, eso sí, con apego a los parámetros que ha señalado la jurisprudencia constitucional frente al respeto por el derecho a la muerte digna.

e) El Juez no debe olvidar la prevalencia del concepto médico, aunque sea pertinente en algunos casos advertir a los profesionales o entidades que deberán actuar con estricto apego al respeto por los derechos fundamentales y los lineamientos jurisprudenciales al respecto.

Sentencias citadas

- **C-239/97** • **T-970/14**
- **T-423/17** • **T-544/17**
- **T-721/17** • **T-060/20**
- **C-233/21**



Vulneración de los derechos a la vida y a la seguridad personal al retirar esquema de seguridad sin valorar adecuadamente el nivel de riesgo que afronta exintegrante de las FARC/EP y su familia

(...) la aplicación automática de la causal de suspensión invocada por la UNP puede conducir a escenarios de afectación desproporcionada de garantías fundamentales incompatible con la Carta Política

Sentencia T-261/23

Magistrada Ponente:

Diana Constanza Fajardo Rivera

La Corte estudió una tutela formulada por un ex miembro de las FARC/EP, quien luego de su proceso de desmovilización padeció una serie de amenazas contra su vida, razón por la cual la Unidad Nacional de Protección, en adelante UNP, le asignó un esquema de seguridad en el año 2019, el cual se hizo extensivo a su familia dos años después. En el 2022, el actor fue vinculado a un proceso penal y la accionada le retiró a él y a su familia la protección asignada, a pesar de continuar en un contexto de riesgo grave.

En ese contexto, la Corte se cuestionó si la UNP vulneró los derechos fundamentales a la vida y la seguridad personal de los familiares de un excombatiente de las FARC-EP, al levantar el esquema de seguridad que les cobijaba, en virtud de una causal originada por la captura del beneficiario, pese a que la familia aseguraba continuar en riesgo grave.

Luego de mencionar el tema del estado de cosas inconstitucional derivado de los graves riesgos en seguridad que continúan enfrentando los desmovilizados de las FARC/EP, la Corte concluyó que, si bien la causal de suspensión invocada por la UNP (esto es, por la captura del beneficiario) es razonable y hace parte del ordenamiento jurídico, su aplicación en ciertos casos puede conducir a escenarios de afectación desproporcionada de garantías fundamentales, incompatible con la Carta Política, por lo que no debe emplearse automáticamente, sino que es viable que la entidad ejerza su competencia y sus deberes de manera ponderada y evalúe el impacto de sus decisiones en términos de derechos fundamentales, pues no siempre el camino jurídico más expedito es constitucionalmente válido. Se CONCEDE el amparo que invocó el actor para su familia y se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

Frente a esta decisión aclaró su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

Derechos amparados

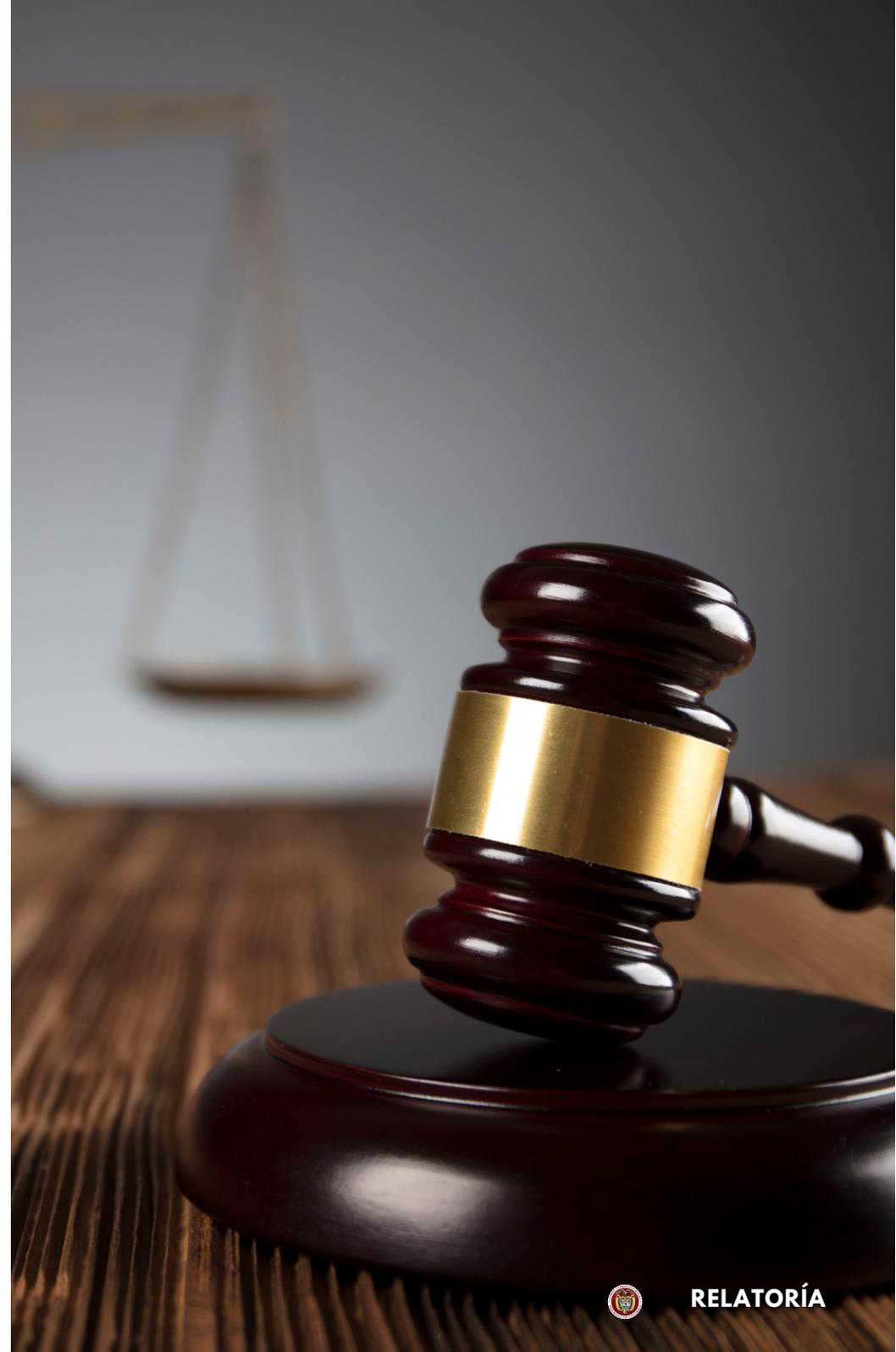
- Derechos a la vida
- Derecho a la seguridad personal

Contenido de interés

Seguridad humana: entendida como una protección integral de las personas. Es una visión más amplia e incluyente de seguridad que también abarca un elemento preventivo. No se trata solo de reaccionar frente a posibles riesgos o amenazas sino de crear positivamente las condiciones para disminuir la vulnerabilidad. Se trata de evitar la vulneración de derechos y de ampliar las posibilidades para que las personas mismas elijan lo que tienen motivos para valorar. Este abordaje ha llevado a promover la construcción de un concepto más integral de seguridad, atendiendo el llamado de quienes sostienen que este implica incluir fenómenos más cercanos a la naturaleza misma de los seres humanos. Uno de los puntos centrales es que los órganos estatales abandonen un enfoque meramente reactivo y fortalezcan una aproximación preventiva. Para ello, es necesario articular los esfuerzos de diferentes órganos estatales, así como operar conjuntamente con la sociedad civil.

Sentencias citadas

- T-924/14 • T-124/15
- T-473/18 • T-199/19
- T-469/20 • SU 020/22



Deber de cumplimiento efectivo de las medidas cautelares decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- a favor de las víctimas de desaparición forzada

(...) los beneficiarios de las medidas cautelares decretadas por la CIDH tienen derecho a obtener su cumplimiento efectivo

Sentencia T-263/23

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Las accionantes, actuando como agentes oficiosas de un joven desaparecido y del núcleo familiar de éste, quienes son beneficiarios de medidas cautelares decretadas por la CIDH, buscan que se protejan los derechos fundamentales amenazados no solo con la desaparición mencionada, sino con las amenazas de las que son víctimas los familiares y con la falta de cumplimiento de las medidas referidas.

Ante tal solicitud de amparo, la Corte se preguntó si el Estado desconoce los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal y el debido proceso de una víctima de desaparecimiento forzado y su familia, al no adoptar las medidas de protección requeridas y al no adelantar actuaciones eficaces para la investigación y esclarecimiento de los hechos. Para dar respuesta al cuestionamiento, se reiteró jurisprudencia constitucional sobre las medidas cautelares emitidas por la CIDH y el derecho fundamental a la seguridad personal. Así mismo, se analiza temática relacionada con la desaparición forzada como grave violación a los derechos humanos y los derechos de las víctimas.

En concreto, la Corte determinó que existieron diversos comportamientos omisivos con los que se vulneraron los derechos fundamentales de los beneficiarios de las medidas a obtener una pronta y eficaz protección del Estado.

El tribunal consideró pertinente instar a la Procuradora General de la Nación que impulse la investigación que adelanta, adopte las medidas necesarias para vigilar y monitorear el estricto cumplimiento de las órdenes proferidas en sede de tutela por parte de cada una de las autoridades públicas destinatarias de las órdenes impartidas. Asimismo, instar al Defensor del Pueblo para que realice las recomendaciones y observaciones pertinentes a las autoridades destinatarias de las órdenes de esta sentencia.

Frente a esta decisión, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo presentan aclaración de voto, al igual que la magistrada Natalia Ángel Cabo.



Derechos amparados

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la seguridad personal

Contenido de interés

Medidas cautelares emitidas por la CIDH: la naturaleza jurídica de las medidas cautelares ha sido descrita por esta Corporación como un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales, mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado. Tales medidas pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelante contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 Superior. En virtud de los principios generales del Derecho Internacional Público, las medidas cautelares se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno.

Sentencias citadas

- T-558/03 •T-030/16
- T-030/16 •T-288/19
- T-239/21



Vulneración a la intimidad y a la imagen propia de mujer adolescente transgénero por divulgación no consentida de video en red social

(...) Las personas que publiquen contenidos en medios de comunicación o redes sociales tienen la obligación de proteger la imagen y la identidad de los niños y niñas, y evitar los posibles riesgos que pueda entrañar su mención en tales publicaciones. En particular, está prohibido el uso de información del contexto personal de un menor de edad como la identidad sexual, la edad, la mención de la institución educativa a la que asiste, los nombres de sus familiares, entre otros

Sentencia T-289/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

En esta providencia, la Corte analizó si los accionados vulneraron derechos fundamentales de un grupo de mujeres transgénero, entre ellas una adolescente en situación migratoria irregular, al haber publicado por la red social Facebook, sin el consentimiento previo de ellas, un video de la entrevista que les realizó, en el que se dejaba claro el contexto personal, identidad sexual, edad y ubicación geográfica, lo cual generó amenazas de muerte e intentos de homicidios de dichas mujeres.



La Corte sólo encontró acreditada la procedencia de la acción de tutela frente a la menor representada, mientras que para las otras personas declaró su improcedencia. Puntualmente, se preguntó si se vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad personal, a la vida digna y a la integridad de dicha mujer adolescente transgénero al haber publicado un video en el que presuntamente se deja claro su contexto personal, su identidad sexual diversa, su edad y su ubicación geográfica. En ese sentido, la Corte reiteró la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión, la libertad de expresión en internet y redes sociales, el derecho fundamental a la intimidad y a la imagen y, por último, se refirió la protección especialísima de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en redes sociales.

Al revisar el caso en concreto, se encontró que los accionados incurrieron en la prohibición sobre el uso de información del contexto personal, además de haber hecho mención pública sobre condiciones particulares de migrante irregular y trabajadora sexual. El uso indebido de la información relativa al contexto personal de una menor de edad, en la que se incluya referencias a su identidad sexual, constituye una vulneración al derecho a la dignidad humana, a la intimidad, a la vida digna y a la integridad personal. Por lo anterior amparó los derechos fundamentales a la imagen y a la intimidad de la menor.

TUTELA AGOSTO 2023

Frente a esta decisión salvó parcialmente su voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y aclaró su voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

Derechos amparados

- Derecho a la imagen
- Derecho a la intimidad

Contenido de interés

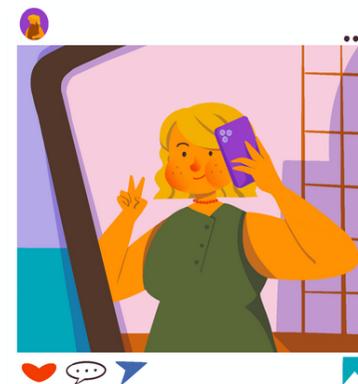
Derecho a la imagen: derecho fundamental innominado y autónomo bajo el entendido de que la imagen personal es una expresión directa de la individualidad e identidad de la persona y, por tanto, su protección constitucional se deriva de la relación estrecha que ésta tiene con el derecho a la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica. Este Tribunal ha definido el derecho a la imagen como el derecho personalísimo que otorga a las personas la facultad de “decidir en qué eventos y bajo qué condiciones otras personas tienen la posibilidad de captar, publicar, reproducir o comercializar su imagen.



Son tres los ámbitos de protección del derecho a la propia imagen. El primero, se refiere a la autonomía de la persona para determinar su propia imagen, lo que se traduce en la posibilidad de definir cómo quiere verse y cómo quiere ser percibido. El segundo, protege la disposición de la propia imagen, que a su turno tiene una dimensión positiva y una dimensión negativa. La positiva se refiere a la facultad del individuo de “decidir las partes de su imagen que pueden ser difundidas de manera onerosa o gratuita” y la negativa “implica la posibilidad de prohibir la obtención, utilización o reproducción no autorizada de la imagen de una persona. Finalmente, la tercera faceta del ámbito de protección del derecho a la imagen es la imagen social, que busca proteger la imagen que una persona logra de sí misma en la sociedad.

Sentencias citadas

- T-453/13 •T-546/16
- T-102/19 •T-610/19
- T-275/21



Vulneración al derecho al habeas data de periodista por recopilación de datos personales por parte de la Unidad Nacional De Protección -UNP-

(...) el titular de los datos personales puede solicitar, de manera libre y voluntaria, que se suprima la información que se haya recopilado de él o ella, siempre que no exista una obligación legal o contractual que imponga el deber de mantener esa información en una determinada base de datos

Sentencia T-294/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

La accionante, en su calidad de periodista y defensora de derechos humanos fue víctima de persecución, hostigamiento y tortura psicológica por parte de varios miembros del extinto DAS. Por lo anterior, fue beneficiaria de medidas cautelares por parte de la CIDH y sujeto de especial protección judicial frente a esos actos de persecución para ella y su familia, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1037/08. La presente acción de tutela se instauró porque la tutelante manifiesta que en su contra se fragua un nuevo plan criminal a partir de información personal obtenida por la UNP quien, sin su consentimiento, rastrea sus movimientos a través del GPS instalado en el vehículo que le asignó, lo cual se convierte más en un riesgo que en una protección.

En ese contexto, la Corte se cuestionó si la UNP vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad personal, a la intimidad, al habeas data, a la libertad de expresión, a la protección reforzada de la independencia periodística y al secreto profesional de la accionante, quien goza de medidas de protección por parte del Estado y de la CIDH, al: (i) exigirle que el vehículo destinado a su seguridad cuente con sistemas tecnológicos de monitoreo; (ii) rehusarse a entregarle los datos recabados por tales sistemas y (iii) imponerle limitaciones para el acceso y destrucción de esos mismos datos.

En ese sentido, se analizó la siguiente temática: (i) el contenido y alcance del derecho al habeas data y su distinción del derecho a la intimidad, (ii) la protección de periodistas en riesgo y la satisfacción del derecho a la libertad de expresión e información, (iii) las reglas pertinentes sobre el régimen jurídico del uso de datos personales en el marco de medidas de protección a periodistas y, (iv) la naturaleza jurídica de la UNP y sus efectos en el tratamiento de datos personales.

TUTELA AGOSTO 2023

En concreto, la Corte vulneró el derecho fundamental al habeas data de la actora, al no acceder a su requerimiento de remoción de la información personal recabada por los sistemas de monitoreo instalados en el vehículo asignado, incluido el GPS. Por lo tanto, la Sala ordenó la eliminación de aquellos datos de la accionante: (i) que no sean necesarios para cumplir con el mandato constitucional y legal de conservación descrito ampliamente en precedencia, y (ii) sobre los cuales haya desaparecido la utilidad o necesidad de consérvalos, con el fin de implementar las medidas de protección de las que se beneficiaría la actora o conjurar cualquier riesgo inminente para su vida o integridad física. De igual forma, la transgresión de ese derecho se dio cuando la UNP se rehusó a entregarle a la accionante la información solicitada respecto de los datos que esa entidad recopiló a través de los mecanismos de monitoreo instalados en los vehículos provistos a la protección de la periodista. En esos términos, concede el amparo a la accionante.

Derechos amparados

- Derecho al habeas data
- Derecho de petición

Contenido de interés

Dato personal: de conformidad al artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, corresponde a cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Por ende, la noción de dato personal no está asociada, como común y erróneamente suele considerarse, con algún atributo sobre la circulación del dato, sino simplemente sobre su naturaleza como información descriptiva acerca de un determinado sujeto.

Derecho de supresión de datos personales: por una parte, se activa cuando, luego advertir la ausencia de autorización previa o expresa del uso de datos o, en el caso de haber otorgado autorización, surge la intención de revocarla y por ende eliminar la información recopilada. Por otra parte, implica un límite al ejercicio de recopilación de información bajo el amparo de un mandato legal o relación comercial, cuando tal información no es necesaria para cumplir con el mandato o deber legal o comercial respectivo.

El derecho a la supresión o al olvido supone una extensión de los principios superiores de privacidad, autodeterminación y libertad. En consecuencia, la información de un sujeto no debe mantenerse a perpetuidad en una base datos, sin que medie, o la autorización del titular de los datos, o un mandato legal explícito.

Sentencias citadas

- T-1037/08 •C-748/11
- T-648/12 •T-036/16
- T-199/19



OTRAS SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO

Providencia	Asunto	Decisión
T-237-23	Derecho a la salud, igualdad y no discriminación de personas en situación de discapacidad en el contexto de la pandemia Covid-19-	Carencia actual de objeto por hecho sobreviniente
T-268-23	Derecho a la salud de adulto mayor con cáncer en el régimen subsidiado. Suministro de servicio de enfermería y garantía del tratamiento integral	Concede el amparo del derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social
T-278-23	Derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital	Improcedencia
T-279-23	Acción de tutela en trámite contravencional por accidente de tránsito. Omisión de ajustes razonables al involucrar un sujeto de especial protección constitucional (invidente) y falta de motivación que exigía actividad procesal intensa	Concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso
T-280-23	Autogobierno de los pueblos indígenas y determinación del censo comunitario	Improcedencia
T-283-23	Derecho fundamental a elegir nombre, personalidad jurídica y filiación. Corrección del registro civil de nacimiento de menores de edad y actualización del nombre de la progenitora	Conceder el amparo de los derechos a la personalidad jurídica, a la filiación, a la familia y no ser separada de ella, y al principio del interés superior de los menores

TUTELA AGOSTO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-286-23	Inscripción en el registro único de víctimas, concepto de víctima en el conflicto armado y derecho a la indemnización administrativa	Carencia actual de objeto por hecho superado
T-202-23	Derecho a la salud y educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes. Suministro de transporte urbano, garantía de tratamiento integral para menor con autismo. acompañamiento e implementación de plan individual de ajustes razonables	Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la educación y a la salud
T-231-23	Acción de tutela contra acto administrativo sancionatorio. Vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso al nombrar jurado de votación a persona analfabeta víctima de desplazamiento e imponer multa por no desempeñar la función	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y al debido proceso administrativo
T-257-23	Acción de tutela contra decisiones judiciales en trámite de recurso de insistencia. Derecho de acceso a la información pública	Concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso
T-277-23	Acción de tutela en proceso de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. Competencia de las autoridades de familia, deber de aplicar perspectiva de género y verificar el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas	Concede el amparo a los derechos al acceso a la administración de justicia y a la vida digna
T-284-23	Derecho al trabajo, igualdad y dignidad humana. Reactivación del contrato de trabajo suspendido por la pandemia	Carencia actual de objeto, por la configuración de un hecho superado

TUTELA AGOSTO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-284-23	Alcance del reconocimiento de la paternidad en el registro civil de nacimiento. Sustitución pensional para hijos mayores de edad (menores de 25) que se encuentran estudiando-vulneración del debido proceso en revocatoria de reconocimiento pensional	Carencia actual de objeto, por la configuración de un hecho superado
T-288-23	Derecho a la igualdad y vivienda digna en su faceta de habitabilidad. Discriminación de adulto mayor que reunía requisitos para ser beneficiario del proyecto de ampliación y cobertura de red de gas natural	Carencia actual de objeto por daño consumado
T-298-23	Acción de tutela contra providencias judiciales en trámite de tutela. Defecto procedimental al rechazar recurso de impugnación interpuesto en forma oportuna	Concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia
T-224-23	Acción de tutela en procedimiento policivo por perturbación a la posesión o tenencia de inmueble. Vulneración del debido proceso administrativo. Falta de enfoque de género por violencia intrafamiliar	Conceder el amparo de los derechos al debido proceso, a la integridad personal, a la vivienda digna, a vivir una vida libre de violencias y a la igualdad y no discriminación
T-232-23	Derecho a la igualdad y no discriminación, debido proceso disciplinario y educación superior inclusiva. Vulneración por no tener en cuenta las condiciones de salud del estudiante. Falta de enfoque social de discapacidad en proceso administrativo disciplinario	Conceder el amparo al debido proceso

TUTELA AGOSTO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-274-23	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso administrativo laboral. Improcedencia por ser una discusión de rango legal y económica, carente de relevancia constitucional que pretende debatir lo resuelto por el juez de conocimiento	Improcedencia
T-276-23	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud. reiteración de jurisprudencia	Concede, como mecanismo transitorio, el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada
T-287-23	Sustitución patronal y derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud	Concede el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso de la accionante
T-299-23	Derecho a la salud y educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes. Se atendió petición y no hay orden del médico tratante sobre acompañamiento terapéutico para menor con autismo	Carencia actual de objeto por hecho superado
T-303-23	Acción de tutela por suspensión del pago de la cuota alimentaria. Vulneración del debido proceso por desconocimiento del precedente constitucional sobre la vigencia de la prestación alimentaria entre cónyuges divorciados y el obligado fallece	Concede el amparo al derecho al debido proceso
T-356-22	Acción de tutela en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (estabilidad laboral reforzada). Vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia por exigir conciliación prejudicial, tratándose de un derecho cierto e indiscutible	Concede el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación

TUTELA AGOSTO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-057-23	Derecho a la estabilidad laboral reforzada. Improcedencia ante suscripción de contrato transaccional entre las partes. no cubre derechos ciertos e indiscutibles	Improcedencia
T-174-23	Progresividad del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes migrantes en situación irregular. Atención médica de urgencias, continuidad e integralidad del servicio de salud	Carencia actual de objeto por hecho superado
T-250-23	Acción de tutela para solicitar la protección de un ambiente sano y del río Supía y sus afluentes como sujeto de derechos	Improcedencia
T-304-23	Derecho a la honra, buen nombre y habeas data en redes sociales. Vulneración por acceso ilegal a contactos por WhatsApp y remitir mensajes difamatorios e injuriosos	Concede el amparo de los derechos a la honra, al buen nombre y al habeas data
T-275-23	Acción de tutela con decisión judicial que resuelve sobre la restitución internación de un menor de edad, en caso de violencia contra la mujer. Defecto fáctico, sustantivo y violación directa de la constitución por omisión del interés superior del menor y falta de perspectiva de género	Concede el amparo de los derechos fundamentales a la familia, al acceso a la administración de justicia, a vivir una vida libre de violencias, a tener una familia y no ser separado de ella y al respeto por su interés superior de niños niñas y adolescentes
T-309-23	Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en asunto penal por extinción de dominio. Test de plazo razonable	Concede el amparo de los derechos al debido proceso en un plazo razonable y de acceso a la administración de justicia

TUTELA AGOSTO 2023

Providencia	Asunto	Decisión
T-313-23	Derecho de acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes. Carencia actual de objeto por situación sobreviniente que superó la retención de documentos académicos por incumplimiento de obligaciones económicas	Carencia actual de objeto por situación sobreviniente
T-319-23	Derecho a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital-improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad	Improcedencia
T-321-23	Vulneración del derecho a la salud en su faceta diagnóstico. Imposición de barreras administrativas y falta de continuidad en el tratamiento médico de reasignación de sexo y de afirmación de identidad de género a persona privada de la libertad	Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la identidad de género, a libertad de expresión, a la salud y a la vida digna



2. Sentencias de Constitucionalidad

Inconstitucionalidad de la función jurisdiccional de la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular

Las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad contra servidores de elección popular en ejercicio de sus funciones solo pueden imponerse de forma definitiva por un juez de la República, con las excepciones constitucionales. Lo anterior, con base en la necesidad de garantizar el derecho de acceso al desempeño de funciones públicas, el principio democrático y el derecho a la representación política efectiva.

Sentencia C-030/23

Magistrados Ponentes:

José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: Ley 2094 de 2021, artículo 1



La Corte Constitucional estudió la demanda presentada contra el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 “por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

A juicio de los demandantes la disposición: (i) vulnera el artículo 116 de la Constitución, al desconocer los presupuestos fijados por el texto superior para asignar esta competencia excepcional a los órganos administrativos; (ii) desconoce los artículos 93 de la Constitución y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), toda vez que los servidores de elección popular solo pueden ser retirados de su cargo por condena de un juez competente en el marco de un proceso penal, y la Procuraduría General de la Nación (PGN) no es juez de la República y el proceso disciplinario no tiene las mismas garantías, estructura, ni principios del proceso penal; y (iii) vulnera los artículos 29 de la Constitución y 8º de la CADH, en tanto la garantía de juez natural exige el establecimiento de una decisión judicial como condición indispensable para la imposición de sanciones de destitución. Señalaron que la medida restringe de manera desproporcionada el derecho al debido proceso, no es idónea, necesaria ni proporcional en sentido estricto.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Como cuestiones previas la Sala se pronunció sobre la integración normativa, la aptitud de la demanda y la cosa juzgada constitucional. En primer lugar, este tribunal advirtió la necesidad de integrar la unidad normativa de los artículos 1º (íntegro), 13, 16, 17, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021. En segundo lugar, la Sala encontró acreditada la aptitud de los cargos. En tercer lugar, la Corte consideró que en el presente caso no se configuró la cosa juzgada constitucional.

La Corte planteó como cuestión general si ¿es constitucional que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad que se impongan por la Procuraduría, se hagan en ejercicio de función jurisdiccional, en específico a servidores públicos de elección popular? Para resolver dicha cuestión, la Sala propuso los siguientes tres problemas jurídicos que se relacionan de modo directo con los cargos admitidos:

i) ¿Atribuirle funciones jurisdiccionales a la Procuraduría vulnera el artículo 116 de la Constitución, al desconocer los presupuestos fijados por la carta para asignar esta competencia excepcional?

ii) ¿Atribuirle competencia a la Procuraduría para imponer sanciones disciplinarias de destitución, suspensión e inhabilidad contra servidores de elección popular, desconoce los artículos 93 de la Constitución y 23 de la CADH, que establecen una reserva judicial para tal fin?

iii) ¿Atribuirle competencia a la Procuraduría para imponer sanciones disciplinarias de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores de elección popular, desconoce los artículos 29 de la Constitución y 8º de la CADH, en tanto la garantía de juez natural exige el establecimiento de una decisión judicial como condición indispensable para la imposición de sanciones de destitución?

Para resolver los interrogantes, la Corte analizó temáticas relacionadas con: (i) el alcance de la norma objeto de control; (ii) el papel de la PGN en la vigilancia de la función pública; (iii) los derechos políticos; y (iv) el artículo 93 de la Constitución como la cláusula de apertura e incorporación del derecho internacional de los derechos humanos. Luego, resolvió el problema jurídico principal y los que le subyacen y, por último, desarrolló los remedios constitucionales necesarios para conciliar las inexequibilidades advertidas con el principio de conservación del derecho.

Con relación al primer problema jurídico, la Corte concluyó que la atribución de las funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación para el ejercicio de la potestad disciplinaria relacionada con servidores públicos, entre ellos los de elección popular, vulneró el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución. En primer lugar, porque no implicó el traslado de una competencia originariamente asignada a los jueces, sino la variación en la naturaleza de una potestad de la que ya era titular dicho organismo de control. En segundo lugar, porque, al haber operado una asignación en bloque y omnicompreensiva de las materias que regula el régimen disciplinario, se desconoció el mandato de definición precisa y, con ello, el principio de excepcionalidad que rige el asunto.

En consecuencia, la Corte declaró la inexequibilidad de las expresiones jurisdiccionales y jurisdiccional contenidas en los artículos 1, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021.

La Sala precisó que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. En tal sentido, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 13, 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la PGN son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Frente al segundo problema jurídico consideró que la imposición definitiva de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, en ejercicio del cargo, requiere de la intervención de un juez de la República.

La Corte arribó a dicha conclusión con fundamento en las siguientes razones: i) la interpretación evolutiva y dinámica del artículo 23.2 de la CADH; ii) el plexo de garantías reconocido a los servidores públicos de elección popular ante las sanciones expuestas es amplio y expansivo y tiene su origen en la Constitución, así como consulta el estándar internacional en el marco del bloque de constitucionalidad; iii) la configuración de dicha protección reforzada tuvo en cuenta los estándares establecidos en el fallo *Petro Urrego vs Colombia* y las posibilidades jurídicas y fácticas de la institucionalidad constitucional del Estado, para la adecuación de buena fe de aquellos, conforme a los criterios desarrollados por la Sentencia C-146 de 2021 y iv) la postura de la Corte es respetuosa de su precedente y del constante diálogo con la Corte IDH.

La garantía del derecho de acceso al desempeño de funciones públicas, pero, principalmente, la preservación del principio democrático y la protección del derecho a la representación política efectiva obligan a considerar que el artículo 277.6 de la Constitución debe leerse de manera armónica y dinámica con el bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, maximizar el respeto por los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular y de sus electores. Esto se logra al entender que la sanción definitiva que genera la separación del cargo y la imposibilidad de ejercer las funciones para las cuales el funcionario público fue elegido debe ser impuesta por un juez de cualquier especialidad, con todas las garantías del debido proceso, y no por una autoridad distinta.

Por lo tanto, el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 no desconoce el artículo 93 de la Constitución, en concordancia con los artículos 8º y 23.2 de la CADH siempre que se entienda que la imposición definitiva de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma.

Respecto al el tercer problema jurídico, la Corte advirtió que la interpretación sistemática, armónica y ponderada de los mandatos superiores contenidos en los artículos 29, 92, 93, 44.1, 277.6 de la Constitución y 8 y 23.2 de la CADH, permiten concluir que es imperioso asegurar que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad de la PGN, en contra de los servidores de elección popular, que efectivamente estén desempeñando los cargos en que fueron electos, solo pueden ser impuestas de forma definitiva por un juez. Por ello, se declaró inexecutable la expresión “ejecutoriadas”, contenida en el artículo 54 de la Ley 2094 de 2021.

La Sala estimó que el artículo 277.6 de la Constitución dispone que la PGN es competente, conforme a la ley, para adelantar las investigaciones e imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos, incluidos los de elección popular, excepto aquellos cuyo régimen está regulado por la Constitución.

Dicha atribución debe ejercerse bajo la aplicación de los estándares constitucionales, entre los cuales se encuentra el de reserva judicial, en virtud del cual, los jueces, con independencia de su especialidad, son los competentes para imponer de manera definitiva las limitaciones antes mencionadas a los servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones, siempre que brinden las garantías del debido proceso, pues tal restricción no puede ser impuesta de forma definitiva por autoridades que ejercen funciones administrativas.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Con el fin de asegurar los postulados constitucionales y las garantías procesales de juez natural y de reserva judicial para la determinación de la sanción que restrinja los mencionados derechos políticos de servidores públicos de elección popular, contenidas en el bloque de constitucionalidad, la Corte integró la unidad normativa con las disposiciones que regulan el recurso extraordinario de revisión, establecido por el Legislador en los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, que adicionan los artículos 238A a 238G del Código General Disciplinario. Lo anterior, para analizar su constitucionalidad, en particular, frente a la decisión de inexecutable de la atribución de funciones jurisdiccionales a la PGN y para modular su aplicación conforme a la carta, respecto de la sanción disciplinaria de los servidores de elección popular, consistente en destitución, suspensión e inhabilidad.

La Corporación señaló que, configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales.

Bajo ese supuesto, se adecuó el alcance del recurso judicial que estableció el Legislador, bajo la denominación de recurso extraordinario de revisión, para hacer efectivo el estándar mencionado en materia de imposición definitiva de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad por responsabilidad disciplinaria de servidores de elección popular, en ejercicio de sus funciones, con intervención de juez. Lo expuesto, sin afectar otros bienes o competencias constitucionales, ni la seguridad jurídica.

En suma, la Corte declaró inexecutable las expresiones “jurisdiccionales” y “jurisdiccional” contenidas en los artículos 1, 54, 73 y 74 de la Ley 2094 de 2021, así como la expresión “ejecutoriadas” contenida en el artículo 54 *ibidem*. (ii) Declaró la executable condicionada el artículo 1º de la precitada Ley, en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma. (iii) Declaró la executable condicionada de los artículos 13, 16 y 17 *ídem*, en el entendido de que las funciones disciplinarias que ejerce la Procuraduría General de la Nación son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Y (IV) declaró la executable condicionada del artículo 54 *ídem*, en el entendido de que el recurso extraordinario de revisión operará solamente cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, por ministerio de la ley, de manera automática e inmediata. En todo caso el disciplinado podrá ejercer todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Las sanciones impuestas a los funcionarios de elección popular se suspenderán en su ejecución durante el trámite judicial de revisión, el cual terminará con una sentencia que resuelva de manera definitiva la sanción aplicable.

Finalmente, la Corte exhortó al Congreso de la República para que adopte un estatuto de dichos servidores públicos, incluido un régimen disciplinario especial, que materialice los altos estándares nacionales e internacionales en materia de protección y garantía de los derechos políticos y electorales.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar y las magistradas Cristina Pardo Schlesinger, Diana Constanza Fajardo Rivera y Natalia Ángel Cabo salvaron parcialmente voto. El magistrado Alejandro Linares Cantillo aclaró su voto.

Contenido de interés

Derecho de acceso al ejercicio de funciones públicas como expresión del principio de participación democrática: la Corte ha establecido que el ingreso a la función pública configura un derecho fundamental porque la seguridad de su ejercicio concreto permite efectivizar el principio de participación política, sobre el cual descansa el sustento filosófico que orienta e inspira la Constitución Política. De esta manera, se trata de una garantía inherente a la naturaleza humana, la cual, derivada de su racionalidad, le otorga la oportunidad de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos.

Dicha garantía no está revestida de carácter absoluto, ya que el texto superior puede consagrar determinadas condiciones para su ejercicio. De igual forma, el Legislador tiene la potestad de establecer los requisitos para su desempeño, con lo cual se procura la realización del interés general, se efectiviza la igualdad y se garantizan los principios que gobiernan el cumplimiento de la función pública.

Armonización del texto constitucional con los estándares interamericanos: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el artículo 93 es la cláusula constitucional de remisión al DIDH elegida por el Constituyente de 1991. Dicha disposición establece que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Allí también se prevé que los derechos y deberes contenidos en la Constitución “se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. De manera que esa norma constitucional constituye la principal, pero no la única, cláusula de reenvío o de apertura al DIDH en el sistema constitucional colombiano.

Asimismo, este Tribunal ha estimado que el bloque de constitucionalidad tiene por objetivo armonizar los principios de supremacía constitucional y de prevalencia en el orden interno de los tratados internacionales sobre derechos humanos “cuya limitación está prohibida en los estados de excepción”, sin que pueda afirmarse en ningún caso la supraconstitucionalidad de estos últimos. De esa forma, el primer inciso del artículo 93 constitucional permite que esos instrumentos internacionales funjan como parámetro de constitucionalidad. Por su parte, el inciso segundo dispone que los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia sean criterios hermenéuticos de los derechos y deberes previstos por la Constitución.

Los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) que son incorporados al bloque de constitucionalidad lo hacen con la misma jerarquía de la Constitución y sirven para interpretar tanto la propia Constitución como para determinar si una ley en particular se ajusta al texto constitucional.

La Sala Plena ha reiterado que el contraste de una ley con un tratado internacional no da lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad. Estos instrumentos de derechos solamente deben ser considerados para interpretar el contenido y alcance de los mandatos constitucionales y armonizarlos con la normativa que integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.

La armonización ocurre bajo la optimización de los principios de subsidiariedad, complementariedad y pro persona. Desde luego, en ese proceso opera cierta deferencia mutua que favorece el diálogo judicial entre las autoridades nacionales y los tribunales internacionales y permite un adecuado equilibrio entre la soberanía estatal y el control jurisdiccional internacional.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Sin embargo, esta deferencia no implica la aplicación arbitraria de los contenidos de las obligaciones internacionales y la imposición de restricciones injustificadas a los derechos, sino que aquella debe ser razonable, proporcionada y no puede desconocer el núcleo esencial del derecho afectado.

Igualmente, la Corte ha considerado que “la prevalencia de una norma del DIDH en un caso concreto solo puede obedecer a que aquella incorpora un nivel de protección del ser humano que es mucho más amplio que el estándar constitucional. Esa precedencia viene ordenada por el principio pro persona y no implica la mayor jerarquía del derecho internacional, ni pone en cuestión la supremacía de la Constitución frente a las demás fuentes internas. Adicionalmente, en caso de discrepancia normativa, el ejercicio hermenéutico no siempre consiste en determinar la prevalencia de una norma sobre otra en virtud del principio pro homine, pues con frecuencia se requiere construir interpretaciones que permitan la armonización de ordenamientos.”

Regla jurisprudencial en materia de interpretación del artículo 23.2 de la CADH: la restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad, con las excepciones constitucionales.

Principio pro persona: la Corte se ha referido a este principio como aquel que “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

En consecuencia, el principio pro persona implica que “en caso de discrepancia, el juez debe aplicar siempre la norma o interpretación que resulte más favorable para la protección de los derechos humanos en juego”.

Principio del juez natural: este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior. Comprende una doble garantía. Primero, asegura al investigado el derecho a no ser juzgado por un juez distinto a los que integran la jurisdicción. Segundo, es una garantía para la Rama Judicial en tanto impide la violación de principios de independencia, unidad y monopolio de la jurisdicción, ante las modificaciones que podrían intentarse para alterar el funcionamiento ordinario. Adicional a lo expuesto, la jurisprudencia ha puntualizado que la garantía del juez natural tiene una finalidad más sustancial que formal, habida consideración que lo que protege no es solamente el claro establecimiento de la jurisdicción encargada del juzgamiento previamente a la comisión del hecho punible, sino la seguridad de un juicio imparcial y con plenas garantías para el procesado.

Sentencias citadas

- C-146/21 • C-101/18
- C-176/17 • C-042/17
- C-500/14 • C-436/13

Prohibición de consumo y porte de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en parques y determinadas zonas del espacio público

La medida que prohíbe el porte con fines de consumo propio o medicado es desproporcionada. En concreto, el sacrificio de la libertad del consumidor, en términos de anulación completa, no se compensa con la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque la afectación o desconocimiento de las garantías superiores de dicho grupo no se presenta.

Sentencia C-127/23

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Norma demandada: Ley 1801 de 2016, artículo 140 parcial.

La Corte estudió las demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los numerales 13 y 14 (parciales) y los numerales 13 y 14 del parágrafo 2° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, adicionados por el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019, en los cuales se establecen como comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, entre otros, el consumir y portar sustancias psicoactivas en centros educativos, parques, centros deportivos y zonas históricas del espacio público o declaradas de interés cultural. A juicio de los demandantes, las disposiciones acusadas desconocen la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud.

Antes de resolver el debate constitucional de fondo, la Corte estableció que: i) no se configura la cosa juzgada material con relación a la sentencia C-253 de 2019; ii) los cargos son aptos para provocar un pronunciamiento de fondo; iii) la integración de la unidad normativa procedía para la expresión “tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio”; y iv) se descarta el estudio de un cargo propuesto por un interviniente frente al desconocimiento del derecho de reunión.

La Sala Plena estimó determinar si las expresiones acusadas desconocen los principios y derechos referidos por los demandantes al: (i) restringir el consumo y el porte de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en parques; (ii) limitar el consumo y porte de sustancias psicoactivas, inclusive de la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde, con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y iii) sancionar dicha conducta con multa general tipo 4 y la destrucción del bien.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Con el fin de solucionar el problema jurídico planteado, la Corte abordó los siguientes temas: (i) el alcance y la finalidad del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (ii) los antecedentes, el alcance y la finalidad de la Ley 2000 de 2019; (iii) el concepto de espacio público; (iv) los principios de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad; (v) la protección constitucional del porte y consumo propio de sustancias psicoactivas, así como la posibilidad de restringir dicha libertad; (vi) el derecho a la salud en el marco del Acto Legislativo 02 de 2009; (vii) los derechos de los niños y su protección constitucional; (viii) el estándar constitucional de protección establecido en la Sentencia C-253 de 2019; y (ix) los alcances constitucionales del poder de policía, su naturaleza principal, subsidiaria y residual y su expresión territorial.

La Sala identificó que, en el presente asunto, los principios en tensión son: (i) el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y el derecho a la salud de los consumidores; y (ii) los derechos de los niños y su protección ante el porte y el consumo de sustancias psicoactivas en parques.

A partir de la aplicación de un juicio de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto, la Corte constató que la restricción del porte de sustancia psicoactivas con fines de consumo propio o medicado en parques y otras zonas del espacio público no era una medida idónea ni necesaria para garantizar los derechos de los niños ni necesaria. Lo anterior porque la conducta analizada es manifiestamente privada e intrascendente en términos de afectación de derechos de terceros, particularmente, de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, el tribunal advirtió un sacrificio desproporcionado de los principios de libre desarrollo de la personalidad y de dignidad humana, así como del derecho a la salud de los consumidores de sustancias psicoactivas.

No obstante, la limitación del porte de sustancias psicoactivas que carece del elemento subjetivo de la finalidad de consumo propio o medicado si es una medida idónea, pues no se está ante la protección de ningún interés legítimo y, por el contrario, su aplicación es indispensable para garantizar bienes constitucionales protegidos, en especial, los derechos de los niños, porque busca reducir la oferta ilegal de sustancias y evitar el impacto en las garantías superiores de dicha población.

Con relación a las normas acusadas relacionadas con la conducta de consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques y otras zonas del espacio público, la Sala consideró que contemplaban una prohibición general que, si bien persigue un fin constitucionalmente legítimo e importante — garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en los parques— y era conducente, no era necesaria. La Sala encontró que existían otras medidas que tenían la capacidad de restringir la exposición y la disponibilidad de las sustancias psicoactivas en los entornos donde los niños ejercen habitualmente sus derechos. Adicionalmente, era desproporcionada en sentido estricto al generar un sacrificio injustificado de los principios de dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la salud de los consumidores, en ese subconjunto del espacio público.

La Sala concluyó que en este caso, i) por la complejidad del entorno normativo en que se encuentran las expresiones demandadas; ii) por no implicar un ejercicio de reglamentación integral de las restricciones analizadas; iii) por el respeto a los principios pro legislatore y de conservación del derecho; y iv) por la necesidad de evitar efectos no deseados de una decisión de inexecutable, en términos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes-NNA y su aplicación preferente, en relación con el principio de precaución frente al riesgo prohibido, relacionado con el consumo de sustancias psicoactivas, la declaratoria de exequibilidad condicionada era la solución adecuada.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

En ambos casos, la Corte resolvió lo siguiente: i) la exequibilidad de la conducta porte, en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada; ii) la exequibilidad condicionada del comportamiento consumo, en los espacios establecidos en las normas, para que la restricción aplique, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial.

En relación con los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, la Sala consideró que la reparación de la inconstitucionalidad respecto de las otras normas estudiadas, configuraron una interpretación conforme a la Carta de las restricciones al porte y consumo de sustancias psicoactivas. Bajo ese entendimiento, declaró la exequibilidad simple de las mencionadas disposiciones.

Finalmente, la Sala ordenó al Gobierno nacional que, si no lo ha hecho, expida un protocolo de aplicación de las disposiciones estudiadas por la Corte, orientado por los principios de garantía de derechos y libertades, protección del interés superior de los menores de edad e interdicción de la arbitrariedad.

Contenido de interés

La protección constitucional del porte y consumo personal de sustancias psicoactivas. La posibilidad de restringir dicha libertad. A continuación, se refieren algunas reglas y subreglas aplicables de dicha garantía, con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- El Legislador puede regular, a través de normas de policía, el consumo de sustancias psicoactivas cuando resulte inadecuado o socialmente nocivo. Para tal efecto, debe fijar las circunstancias asociadas a lugar, edad y temporalidad, entre otras (Sentencia C-221 de 1994).

- El derecho al libre desarrollo de la personalidad incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Dicha decisión debe respetarse siempre que no afecte los derechos de las demás personas. Aunque aquella puede no compartirse y el Estado tiene la posibilidad de desestimularla (Sentencia C-491 de 2012).

- El consumo de sustancias psicoactivas por parte de funcionarios en el sitio de trabajo o en lugares públicos puede sancionarse disciplinariamente como falta gravísima. Lo anterior, siempre que la conducta afecte el ejercicio de la función pública. En este caso, el Legislador no sanciona el consumo en sí mismo sino la interferencia que puede generar en el cumplimiento de los deberes funcionales (Sentencia C-253 de 2003).



CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

• El abuso del consumo de estupefacientes por parte de miembros de las fuerzas armadas dentro de las instalaciones castrenses puede tipificarse como falta disciplinaria. En este punto, la sanción no recae sobre el simple consumo sino en el abuso. Tal situación no es irrazonable ni desproporcionada, porque quienes pertenecen a las fuerzas armadas deben estar en capacidad de actuar correctamente cuando están en servicio y sean requeridos. (Sentencia C-431 de 2004).

• Puede prohibirse la presentación al trabajo bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, solo cuando dicho consumo afecte de manera directa el desempeño laboral del trabajador. Inicialmente, la prohibición era amplia, pero fue precisada porque es posible que, en algunas circunstancias, el consumo de dichas sustancias no incida necesariamente en el adecuado desempeño de las labores contratadas o en la seguridad en el trabajo (Sentencia C-636 de 2016).

Sentencias citadas

- C-253/19 • SU-667/17
- C-113/17 • C-549/16
- C-491/12



Restricción en la oportunidad para proponer el amparo de pobreza y la recusación en el proceso verbal sumario

La restricción fijada en la parte final del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 para proponer el amparo de pobreza y la recusación no comporta una afectación desproporcionada del debido proceso, en lo relacionado con los principios de independencia e imparcialidad judicial y los derechos a la jurisdicción y a la defensa; y del derecho de acceso a la administración de justicia, en sus componentes de defensa técnica e imparcialidad judicial.

Sentencia C-164/23

Magistrado Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Ley 1564 de 2012, artículo 392

La Corte analizó una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión contenida en el inciso cuarto del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, según la cual el amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda. Para los demandantes la expresión vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

La Sala Plena planteó cómo problema jurídico determinar si la restricción fijada comporta una afectación desproporcionada (i) del debido proceso (art. 29 C.P.), en lo relacionado con los principios de independencia e imparcialidad judicial y los derechos a la jurisdicción y a la defensa. Y (ii) del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), en sus aristas de defensa técnica e imparcialidad judicial.

A efectos de dar respuesta a dicho interrogante, la Sala estudió los siguientes asuntos: (i) el proceso verbal sumario en la Ley 1564 de 2012 y sus antecedentes legislativos; (ii) la naturaleza y caracterización del amparo de pobreza; (iii) el régimen de impedimentos y recusaciones del Código General del Proceso y su relevancia constitucional; y (iv) la amplia potestad de configuración del legislador en materia de procedimientos judiciales.

En relación con este último punto, la Corporación resaltó que el legislador cuenta con una amplia gama de facultades al regular la competencia de los órganos judiciales, definir las formas propias de cada juicio y fijar las reglas de las actuaciones judiciales. Sin embargo, la jurisprudencia también ha señalado que esta libertad de configuración no es absoluta en la medida en que se encuentra sometida a los mandatos de la Constitución y, por ello, existen ciertos límites que deben observar las normas procesales.



CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Al analizar los límites fijados al legislador, la Sala Plena concluyó: en primer lugar, que este hizo uso de su amplia facultad para establecer los trámites y las actuaciones judiciales que sirven para materializar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración justicia en el proceso verbal sumario y, con ello, no desconoció la Constitución. En segundo lugar, la restricción que se cuestionó persigue una finalidad constitucional legítima en materia de administración de justicia, pues materializa el principio de celeridad. En tercer lugar, la medida respetó los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque no se trata de una limitación absoluta de la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza y recusar al juez, pues esta solo se limita a partir del vencimiento del término para contestar la demanda. Finalmente, la restricción es coherente con la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Advirtió la Corte que no se vulneraron los principios de independencia e imparcialidad judicial porque, de un lado, no se trata de una restricción absoluta, pues en todo caso las partes tienen la posibilidad de formular la recusación antes del vencimiento del término para contestar la demanda. Y, de otro lado, subsiste invariable el deber del juez de declararse impedido cuando se encuentre ante alguna situación que configure una causal de recusación.

Tampoco se violó el derecho a la jurisdicción porque la imposibilidad de solicitar el amparo de pobreza, una vez se haya superado el límite temporal fijado por el artículo 392 del CGP, no afecta el acceso igualitario al juez ni el derecho a obtener una decisión motivada que resuelva de fondo el litigio. Las partes en el proceso verbal sumario pueden actuar en causa propia o por conducto de sus apoderados –incluso los que prestan sus servicios por medio de los consultorios jurídicos– y hacer uso de todos los medios de defensa con que cuentan para velar por la garantía efectiva de sus derechos.

Finalmente, no se desconoció el derecho de defensa y contradicción porque la limitación fijada por el legislador no comporta una afectación de su núcleo esencial, en el sentido de que no se recortan de manera absoluta las posibilidades de controversia probatoria y argumentativa.

En consecuencia, la Sala declaró la exequibilidad del aparte acusado del inciso cuarto del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 por los cargos analizados.

El magistrado Juan Carlos Cortés González y la magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera salvaron parcialmente su voto. La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera aclaró su voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Amparo de Pobreza: es una garantía ligada al derecho de acceso a la administración de justicia y no se agota en el derecho de postulación. Esta institución procesal busca remover los obstáculos que pueden tener las personas en condición de vulnerabilidad económica al momento de enfrentar una causa litigiosa.

El amparo de pobreza es una medida correctiva, equilibrante y de aplicación restringida. Con esta figura la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad y establece beneficios que bien pueden concederse a la parte que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. En ese orden, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, que consiste en facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Impedimentos y las recusaciones: la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que los principios de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 superior, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía procesal.

Límites al margen de configuración legislativa en materia de procedimientos judiciales: la Corte ha agrupado los límites en cuatro categorías: (i) la fijación directa por parte de la Constitución de determinado recurso o trámite judicial (que le impide al legislador desconocer una referencia explícita definida en la Carta Política); (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y particularmente de la administración de justicia (que implica que los procedimientos judiciales constituyen un instrumento para materializar el derecho sustancial); (iii) la satisfacción de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (que supone que las normas procesales respondan a un criterio de razón suficiente relativo al cumplimiento de un fin constitucionalmente admisible, a través de un mecanismo que se muestre adecuado para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte desproporcionadamente un derecho, fin o valor constitucional), y (iv) la eficacia de las diferentes garantías que conforman el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (que exige que las normas procesales reflejen los principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad y primacía del derecho sustancial).

Sentencias citadas

- C-314/21 • SU-174/21
- C-290/19 • C-863/08
- T-084/04 • C-175/95



Decreto Ley que regula el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal desborda facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por el Acto Legislativo Cuarto de 2019

La mayor parte de la regulación contenida en los artículos cuestionados del Decreto Ley 403 de 2020 no presenta conexidad material alguna con las modificaciones que implicó el Acto Legislativo Cuarto de 2019.

Sentencia C-209/23

Magistrada Ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Norma demandada: Decreto Ley 403 de 2020, artículos 78 a 88

Una ciudadana presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78 a 88 del Decreto 403 de 2020, los cuales se agrupan en el título IX, bajo el epígrafe «procedimiento administrativo sancionatorio fiscal». En su criterio, el asunto regulado no estaba comprendido en el marco temático establecido en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución. Por tal motivo, su inclusión en el citado Decreto supone una extralimitación en las facultades extraordinarias conferidas por la disposición constitucional.

La Corte planteó el siguiente problema jurídico: ¿La inclusión de los artículos 78 a 88 en el Decreto Ley 403 de 2020, que se ocupan de la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal, constituye una extralimitación de las facultades extraordinarias que otorgó al presidente de la República el artículo segundo del Acto Legislativo Cuarto de 2019, «[p]or medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal»?

Con el propósito de dar solución al cuestionamiento planteado, la Sala Plena desarrolló dos consideraciones: i) el otorgamiento de las facultades extraordinarias por el Constituyente, originario y derivado, con el fin de facilitar la implementación de las reformas constitucionales; y ii) las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República por el Acto Legislativo Cuarto de 2019.

La Corte advirtió que las normas demandadas no abordaron ninguna de las materias relacionadas en el párrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución. El plenario dedujo que la mayor parte de la regulación contenida en los artículos enjuiciados no presentó conexidad material alguna con las modificaciones que implicó la reforma constitucional.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Estableció que la inclusión de tales disposiciones en el decreto implicaba una extralimitación de las facultades extraordinarias, en tanto se ocupaban de asuntos que desbordaban la habilitación legislativa. En consecuencia, declaró la inexecutable de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87 y 88 del Decreto Ley 403 de 2020.

Frente a los artículos 83 y 84 estimó que se ajustan a la Constitución, con excepción de los numerales primeros de tales disposiciones. Al respecto, señaló que las normas desarrollaron un cambio puntual al modelo de control fiscal que fue introducido por la reforma constitucional, por consiguiente, las normas no violaron el párrafo transitorio del artículo 268 superior. Como resultado de lo anterior, resolvió declarar la executable condicionada de los artículos 83 y 84 —a excepción de los numerales primeros de tales artículos— en el entendido de que la sanción de suspensión únicamente podrá ser aplicada por la Contraloría General de la República, y no por la Auditoría General de la República.

Finalmente, la Sala Plena dispuso la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993 y del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, con el fin de conjurar la aparición de un vacío normativo que pudiera obstaculizar el ejercicio del control y la vigilancia fiscal, lo que perjudicaría significativamente la salvaguarda de los recursos del Estado.

La magistrada ponente aclaró su voto frente a la presente decisión.



Contenido de interés

Facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República por el Acto Legislativo Cuarto de 2019: El Acto Legislativo Cuarto de 2019 fue aprobado con la intención de robustecer la capacidad de las autoridades que ejercen el control fiscal, fomentar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías para el cumplimiento de su labor y modificar el modelo de control fiscal. Sobre esta última cuestión, la reforma dispuso que además del control posterior y selectivo, que se encontraba previsto hasta entonces en la Constitución, las autoridades quedarían habilitadas para efectuar un control preventivo y concomitante. Para facilitar la implementación de las modificaciones introducidas por la reforma, el Constituyente derivado confirió facultades extraordinarias al presidente de la República.

Al valorar la extensión de tales facultades, la Corte Constitucional ha advertido que el Acto Legislativo Cuarto de 2019 no reemplazó integralmente los artículos constitucionales que reformó; en su lugar, introdujo cambios específicos a su texto. A entender de la Corte, la habilitación conferida al presidente recae, precisamente, sobre los cambios puntuales que introdujo la reforma. Esto es consecuencia de la armonización entre el párrafo transitorio del artículo 268 superior y los principios de separación funcional y colaboración armónica entre las ramas del Poder Público, la cual impone una lectura restrictiva de la norma habilitante. Una interpretación contraria conduciría al otorgamiento de facultades que no están previstas explícitamente en la norma, conclusión que es insostenible a la luz del principio de legalidad.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

La Sala Plena, a partir de los métodos de interpretación histórica, sistemática, teleológica y gramatical, ha concluido que las facultades extraordinarias otorgadas al presidente de la República únicamente permiten, dentro del lapso especificado en la reforma, la regulación de las siguientes materias: i) la equiparación de la asignación básica mensual de los servidores de la Contraloría General de la República y de su planta transitoria a las de los empleos equivalentes de otros organismos de control de nivel nacional; ii) la creación del régimen de carrera especial de los servidores de las contralorías territoriales; iii) la ampliación de la planta de personal; iv) la incorporación de los servidores de la planta transitoria sin solución de continuidad; v) la modificación de la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República, garantizando la estabilidad laboral de los servidores inscritos en carrera pertenecientes a esa entidad y a contralorías territoriales intervenidas; y vi) el desarrollo de las modificaciones que el Acto Legislativo 04 de 2019 introdujo a la Constitución, excluyendo los asuntos cuya competencia regulatoria fue asignada al Congreso de la República por dicha reforma constitucional.

Sentencias citadas

- C-113/22 • C-090/22
- C-084/22 • C-394/20
- C-402/10



Mipymes deudoras de grandes empresas están exentas de la aplicación de los plazos justos previstos en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 para el pago de sus obligaciones mercantiles

La no inclusión de las mipymes deudoras de grandes empresas dentro de la excepción contemplada en el párrafo 1º del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 incumple el mandato constitucional que impone al legislador expedir regulaciones que, además de estimular el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya la libertad económica, contribuyan a evitar la posible configuración de situaciones de abuso de posición dominante por parte de los actores económicos que cuentan con mayor poder en el mercado.

Sentencia C-258/23

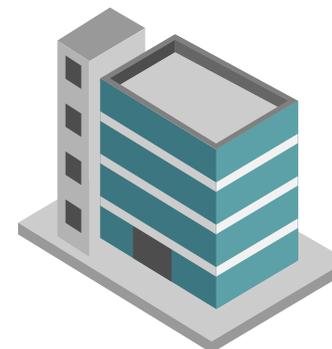
Magistrada Ponente:

Diana Fajardo Rivera

Norma demandada: Ley 2024 de 2020, artículo 3

La Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad formulada por un ciudadano contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, por vulnerar la igualdad y la libertad de empresa, consagrados en los artículos 13 y 333 de la Constitución Política. A su juicio, la norma cuestionada exceptuó a las grandes empresas de la obligación de efectuar el pago de sus obligaciones mercantiles dentro de los plazos justos en ella previstos, pero no extendió tal excepción a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) que actúan como deudoras de grandes empresas.

La Sala examinó tres cuestiones preliminares antes de abordar el fondo del asunto. En primer lugar, consideró que el cargo por el derecho a la igualdad (artículo 13, CP) no cumplió el requisito de certeza. En segundo lugar, se acreditó la existencia de la cosa juzgada formal y relativa, en tanto la sentencia C-029 de 2022 declaró exequible el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 frente al cargo por desconocimiento del libre ejercicio de la libertad económica; sin embargo, esa decisión no analizó el cargo por omisión legislativa relativa que se plantea en esta ocasión. Finalmente, la Sala integró la unidad normativa con los artículos 7 y 10 de la Ley 2024 de 2020, los cuales guardan un vínculo inescindible con la disposición demandada, al declarar la ineficacia de cualquier plazo distinto al previsto en el artículo 3 de ley.



CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

En el presente caso la Corte concluyó que se cumplen los requisitos para la configuración de una omisión legislativa relativa, por cuanto: (a) la norma demandada exime de la aplicación de los plazos en ella previstos a las operaciones mercantiles realizadas entre grandes empresas, pero no extiende dicha consecuencia a las mipymes que fungen como deudoras de grandes empresas; (b) dicho tratamiento omite el deber específico impuesto al legislador por el artículo 333 constitucional, consistente en expedir regulaciones que, además de estimular el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya la libertad económica, contribuyan a evitar que puedan llegar a configurarse situaciones de abuso de posición dominante por parte de los actores económicos que cuentan con mayor poder en el mercado; (c) la no exención de los plazos de pago a las mipymes en el supuesto descrito carece de un principio de razón suficiente y contraría la finalidad perseguida por el legislador al consagrar dicho beneficio; finalmente, (d) dicha exclusión genera una desigualdad negativa para las mipymes, al impedirles pactar plazos más favorables con las grandes empresas en desarrollo de sus operaciones mercantiles.

En consecuencia, la Sala Plena declaró exequibles los artículos 3, 7 y 10 de la Ley 2024, en el entendido que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos previstos en el inciso primero del artículo 3 los casos en los cuales los comerciantes y quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, en particular, las micro, pequeñas y medianas empresas, que actúan como deudoras de grandes empresas y pactan términos más favorables para el pago de las obligaciones derivadas de sus operaciones mercantiles.

La magistrada Natalia Ángel Cabo y el magistrado Juan Carlos Cortés González aclararon voto. El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Posición dominante: una empresa u organización empresarial tiene una posición dominante cuando dispone de un poder o fuerza económica que le permite individualmente determinar eficazmente las condiciones del mercado, en relación con los precios, las cantidades, las prestaciones complementarias, etc., sin consideración a la acción de otros empresarios o consumidores del mismo bien o servicio. Este poder económico reviste la virtualidad de influenciar notablemente el comportamiento y las decisiones de otras empresas y, eventualmente, de resolver su participación o exclusión en un determinado mercado. La regulación constitucional y legal de la posición dominante de las empresas en el mercado tiene como finalidad evitar que estos sujetos, prevaleciéndose de su supremacía económica y comercial, que goza de la protección jurídica del Estado, puedan utilizarla para eliminar a sus competidores.

Si bien en el artículo 333 de la Carta no se prohíben las posiciones dominantes en el mercado nacional sino solo su abuso, tal disposición impone al Estado “la obligación de evitar y controlar los abusos, pero no la adquisición de la posición de dominio a la que puede llegarse mediante actos de competición transparentes e irreprochables.”

Sentencias citadas

- C-173/21 • C-029/22
- C-265/19 • C-197/12
- C-616/01

Personas en situación de discapacidad pueden otorgar testamentos abiertos y cerrados

Los avances tecnológicos y las modificaciones legales que reconocen la capacidad jurídica plena de las personas en situación de discapacidad les permiten otorgar testamentos abiertos y cerrados, sin ninguna restricción, y solo empleando para ello los ajustes y apoyos que requieran para la comunicación y la toma de decisiones.

Sentencia C-260/23

Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Código Civil artículos 1074 (parcial) y 1081 (parcial)

La Corte Constitucional examinó una demanda contra las expresiones «sólo», contenida en el inciso primero del artículo 1081 del Código Civil, «en alta voz» y «oirán», previstas en el artículo 1074 del mismo Código. Los demandantes consideraron que atentan contra el derecho a la igualdad y la obligación de garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Luego de estudiar la aptitud sustantiva de la demanda e integrar la expresión demandada del artículo 1081 del Código Civil con el inciso primero de la misma disposición jurídica, la Sala Plena advirtió que la demanda planteaba dos problemas jurídicos.

El primero, exigió determinar si las solemnidades señaladas en los términos demandados del artículo 1074 del Código Civil y la restricción en virtud de la cual las personas que «no pudieren entender o ser entendidas de viva voz» solo pueden otorgar testamento cerrado, vulnera el derecho a la igualdad de esas personas. El segundo cargo supuso verificar si esas exigencias y la restricción descrita implicaban un desconocimiento por parte del Estado de su obligación de garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad.

Para resolver el primer cuestionamiento, la Corte Constitucional aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta. Precisó que los sujetos a comparar son las personas en situación de discapacidad y quienes no están en esa situación. De igual forma, el presunto trato discriminatorio consiste en que las primeras solo pueden otorgar testamentos cerrados, mientras que las segundas pueden otorgar testamentos abiertos y cerrados.

La Corte concluyó que, si bien la prohibición regulada persigue un fin constitucionalmente imperioso y es efectivamente conducente para alcanzar ese fin, no es necesaria a la luz del modelo social de discapacidad incorporado al ordenamiento interno por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Los avances tecnológicos y las modificaciones legales que reconocen la capacidad jurídica plena de esas personas les permiten otorgar testamentos abiertos y cerrados, sin ninguna restricción, y solo empleando para ello los ajustes y apoyos que requieran para la comunicación y la toma de decisiones.

Con relación a las locuciones acusadas del artículo 1074, el tribunal determinó que, en el contexto de la decisión adoptada frente al artículo 1081, era preciso adecuar las exigencias formales allí previstas, que impiden a las personas en situación de discapacidad otorgar testamento abierto en igualdad de condiciones con las demás. En este punto, advirtió que las dos disposiciones guardan relación porque la restricción consignada en el inciso primero del artículo 1081 se explica, en parte, en las formalidades que el artículo 1074 exige para escuchar la lectura del testamento abierto y, por tanto, para la validez del acto de su otorgamiento.

La Corte consideró que, en la actualidad, la formalidad de escuchar la lectura «en alta voz» que el notario debe hacer del testamento abierto, en el caso de un testador con una discapacidad que le impida escuchar o entender esa lectura, sin ningún ajuste o apoyo, constituye para él una exigencia de imposible cumplimiento. En la práctica, esa exigencia también opera como una restricción al ejercicio de su capacidad jurídica y, por consiguiente, desconoce su derecho a la igualdad, así como la obligación del Estado de garantizar el ejercicio de dicha capacidad.

Por lo anterior, resolvió declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones demandadas, en el entendido de que las personas en situación de discapacidad podrán otorgar testamentos abiertos y cerrados. Para el efecto, el notario deberá, según el caso, i) disponer los ajustes razonables necesarios, ii) proporcionar la asistencia y los apoyos requeridos para la realización del acto jurídico y iii) respetar la validez de los apoyos formales previamente convenidos por la persona para el ejercicio de su capacidad jurídica o judicialmente asignados para ese fin.

El magistrado Juan Carlos Cortés González aclaró su voto frente a la presente decisión.

Contenido de interés

Garantías para las personas en situación de discapacidad al disponer de sus bienes: las normas que limiten las opciones que tienen las personas en situación de discapacidad para disponer de sus bienes con posterioridad a su muerte vulneran su derecho a la igualdad y, por consiguiente, deben ser retiradas del ordenamiento jurídico por inconstitucionales. En este sentido, el Estado tiene el deber de realizar los ajustes razonables y proporcionar los apoyos necesarios para que esas personas puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Del mismo modo, tiene la obligación de adoptar las salvaguardias que sean adecuadas y efectivas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

CONSTITUCIONALIDAD AGOSTO 2023

Ajustes razonables: son todas aquellas modificaciones y adaptaciones que tienen por objeto que una persona en situación de discapacidad, en una circunstancia determinada, pueda ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. En cualquier caso, tales ajustes no pueden imponer una carga desproporcionada o indebida (Ley 1996 de 2019, Art. 3).

Sentencias citadas

- C-098/22 • C-173/21
- C-352/17 • C-076/06
- C-983/02



OTRAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE AGOSTO

Providencia	Asunto	Decisión
<p>C-077/23</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso final del artículo 181 (parcial) de la Ley 1955 de 2019, según el cual, será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.</p>	<p>Se declara exequible la norma demandada.</p>
<p>C-121/23</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º y 7º parciales, de la Ley 2213 de 2022 “[p]or medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>Se inhibe de resolver el mérito de la demanda por ineptitud sustantiva de los cargos relativos a la vulneración del principio de igualdad, y al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia.</p>

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, el cual se puede encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the search interface for the Constitutional Court's Relatoría. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The top navigation bar includes 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A search bar is located in the top right corner. The main heading is 'Buscador de Relatoría', with a 'Guía de uso' link and version information 'Versión 2.6' and '2023-09-15' on the right. Below the heading, it states '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and provides a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters include 'Buscar en:' set to 'Texto completo de las providenci', 'Fecha de providencia desde:' set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. Below the input field are three buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue informational box at the bottom provides search tips: 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios: Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en": Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia. Principales temas y subtemas de las sentencias/auto. Número de la sentencia/auto. Normas demandadas (procesos de constitucionalidad)'. A red arrow button is visible in the bottom right corner of the box.